



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

0055

74
05 MAY 2016

circunstancias que inciden sobre las mismas determinaron la realización de dicho comportamiento. En este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como elemento indispensable para determinar la responsabilidad y las consecuentes sanciones, que la culpa debe ser demostrada. Es por ello que en Colombia, a partir de la Constitución de 1991 está proscrita la responsabilidad objetiva. Al respecto podríamos citar la posición de la Corte Constitucional sobre este punto¹:

"la potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa..."

En virtud de lo anterior no es dable para este Despacho dentro del presente trámite proferir acto administrativo sancionatorio sin tener evidencia de la conducta subjetiva, es decir la culpabilidad que se le pudiera endilgar al contratista, ya que ni por acción (La intención dolosa de no querer cumplir con las obligaciones adquiridas) u omisión (haber realizado cualquier conducta imprudente o poco diligente que no permitiera el cumplimiento del contrato), ha incurrido en la misma. Menos aún se puede desconocer el ánimo garantista que tienen las normas que prescriben el mantenimiento de la buena fe hasta la demostración de lo contrario.

El caso de estudio se reduce a la investigación administrativa sancionatoria de carácter contractual seguida en contra de JULIO CESAR SUANCHA GUTIERREZ, por los hechos citados en el informe de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por el supervisor del contrato, al presuntamente haber incumplido parcialmente con las actividades pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 0487 del 2015.

Que el presunto infractor de las normas enunciadas en el inciso anterior, haciendo uso de su derecho de defensa, presentó copia de los informes faltantes, los cuales obran en el expediente respectivo y fueron revisados, analizados y avalados por el supervisor, evidenciando este despacho en la presente audiencia, hechos nuevos que permiten determinar que el presunto incumplimiento está superado por las circunstancias aquí conocidas, por lo que se configura la causal de terminación del procedimiento sancionatorio señalada en el inciso final del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y por las circunstancias aquí conocidas.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CESAR el procedimiento de declaratoria de incumplimiento consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 iniciado en contra del señor JULIO CESAR SUANCHA GUTIERREZ, identificado con la C.C. N°80.167.942 de Bogotá, dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°0487 del 9 de febrero de 2015, cuyo objeto fue: "Realizar el

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 145 de 1993. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

0055

05 MAY 2016

monitoreo y seguimiento a 17 proyectos de inversión financiados con recursos del SGR del Departamento de Casanare en los municipios de Maní, Támara, San Luis de Palenque, Sácamá y La Salina", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Requerir al Departamento Administrativo de Planeación, Dirección Banco de Proyectos y Programas, en su condición de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°0487 del 9 de febrero de 2015, para que proceda a la terminación y/o liquidación del contrato de acuerdo con los parámetros legales vigentes.

ARTICULO 3°.- Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la investigación iniciada en contra de JULIO CESAR SUANCHA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.167.942 de Bogotá.

ARTICULO 4°.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo publíquese la parte resolutive en la página Web de la entidad.

ARTICULO 5°.- La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, que debe interponerse y sustentarse conforme a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los

05 MAY 2016

CARMEN HILMENDA GONZALEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Betty Yolanda Mutis Pabón.
Profesional Especializado OAJ